



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3936-2005-PA/TC
LIMA
PABLO ZAVALA ÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Zavala Ávila contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 12 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 25656-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de marzo de 2003, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación, aplicándose retroactivamente el Decreto Ley 19990, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera de acuerdo con la Ley 25009.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, aduciendo que el certificado médico presentado carece de validez al no haber sido emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades de EsSalud, por lo que la pretensión no se puede dilucidar por la vía de amparo, por carecer este proceso de estación probatoria.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil, su fecha 30 de setiembre de 2003, declara improcedente la demanda, considerando que la pretensión no puede ser dilucidada en esta vía, por cuanto requiere de un análisis que no puede ser realizado mediante un proceso constitucional. Agrega que la Administración está facultada para establecer topes.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las ~~especiales~~ ~~de~~ circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, afirmando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley 19990.

Análisis de la controversia

3. Consta en la Resolución 0000025656-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de marzo de 2003, corriente a fojas 2, que la demandada, en cumplimiento de mandato judicial, procedió a otorgar la pensión de jubilación adelantada al demandante, conforme al Decreto Ley N.º 19990, incluyendo la forma de cálculo, con un total de 37 años completos de aportaciones.
4. De otro lado, el demandante considera que su incorporación al régimen de jubilación minera incrementaría el monto de la pensión que actualmente percibe.
5. Con el certificado médico de invalidez de fojas 4 se acredita que el recurrente padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, enfermedad que se le diagnosticó el 2 de abril de 2002.
6. A este respecto si bien al actor le correspondería una pensión minera por enfermedad profesional, cabe precisar que, aun cuando esta prestación, al igual que las prestaciones reguladas en los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009, se otorga al 100% de la remuneración de referencia del asegurado (“pensión completa”), de acuerdo con lo establecido por los artículos 6.º de la Ley N.º 25009 y 20.º de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, se encuentra limitada al monto máximo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, conforme a lo dispuesto por los artículos 5.º de la Ley N.º 25009 y 9.º de su reglamento.
7. Asimismo se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión ordenado por el Decreto Ley 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En consecuencia, al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, su incorporación al régimen de jubilación minera no importaría el incremento de su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

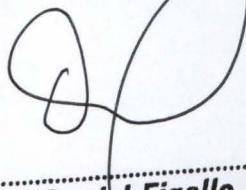
Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Three large, handwritten signatures in black ink. The first signature on the left is long and sweeping, likely belonging to Gonzales Ojeda. The second signature in the center is more stylized, likely belonging to Alva Orlandini. The third signature on the right is also stylized and appears to be Vergara Gotelli's.

Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)